INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1417/2017

Nombre del sujeto obligado

CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

24 de octubre del 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

06 de diciembre de 2017

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

El agravio del ciudadano consiste... *"Impugno la citada resolución..." (Sic).*

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado remitió informe de contestación argumentando la respuesta otorgada.

RESOLUCIÓN

Se SOBRESEE el presente recurso de revisión, de conformidad al numeral 99.1 fracción IV y V de la Ley de la materia.

Se orden archivar el expediente.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
Se excusa.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1417/2017.**

SUJETO OBLIGADO: **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1417/2017, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 20 veinte de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, solicitando la siguiente información:

> *"PRIMERO.- Me informe cuantos servidores públicos del Congreso de Jalisco, tienen un nombramiento definitivo consecuencia del fallecimiento, jubilación, incapacidad (total o parcial) o renuncia de otro, en razón de su relación civil por afinidad o consanguinidad.*
>
> *SEGUNDO.- Me proporcione los nombres de los servidores públicos que fallecieron jubilaron, incapacitaron (total o parcialmente) o renunciaron y que, en razón de su relación civil por afinidad o consanguinidad, le asignaron o a otra persona un nombramiento definitivo en el Congreso del Estado de Jalisco.*
>
> *TERCERO.- Me expida copias fotostáticas certificadas* **POR DUPLICADO** *del* **ULTIMO** nombramiento definitivo de los servidores públicos que resulten del punto anterior respectivamente.
>
> *CUARTO.- Me proporcione los nombres de los servidores públicos del Congreso del Estado de Jalisco que fueron beneficiados con un nombramiento definitivo a causa de su relación civil por afinidad o consanguinidad.*
>
> *QUINTO.- Me expidan copias fotostáticas certificadas* **POR DUPLICADO** *del* **PRIMER** *nombramiento definitivo de los servidores públicos que resulten del punto anterior, respectivamente.*
>
> *SEXTO.- En relación a los puntos anteriores, me informe el instrumento y acto jurídico, así como el fundamento legal, que utilizó el Congreso de Jalisco para otorgar los nombramientos definitivos a los servidores públicos a causa del fallecimiento, jubilación,*

(total o parcial) o renuncia de otros con quien sostenía una relación por afinidad o consanguinidad."(Sic).

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos de la Jefa de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 03 tres de octubre del 2017 dos mil diecisiete, notificó la respuesta emitida en sentido **NEGATIVA POR INEXISTENCIA.**

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 24 veinticuatro de octubre del 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, directamente en las oficinas del Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales, generándose número de folio 08698, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

"...Impugno la citada resolución."(sic).

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 25 veinticinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1417/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, **Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 27 veintisiete de octubre del 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia. Finalmente se le solicitó al Sujeto Obligado, proporcione a este Instituto un correo electrónico con la finalidad de llevar a cabo las notificaciones generadas en el presente tramite.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1159/2017, el día 31 treinta y uno de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico; en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, Se tiene al sujeto obligado ofertando pruebas, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 13 trece de noviembre de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia. Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones

Finalmente se dio cuenta que feneció el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. El día 21 veintiuno de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, se realiza acuerdo donde fenece el plazo para realizar manifestaciones, por parte del recurrente toda vez que se dio cuenta que el 13 trece de noviembre del presente año, le fue notificado dicho proveído para que se manifestará si la información proporcionada por el sujeto obligado satisface sus pretensiones.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	03/octubre/2017
Surte Efectos	04/octubre/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	05/octubre/2017
Concluye término para interposición:	26/octubre/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	24/octubre/2017
Días inhábiles	12 de octubre, así como sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente infiere la negativa de la entrega de información declarada indebidamente como inexistente; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, se tienen por admitidas todas las pruebas

ofrecidas por las partes.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia. Por lo que ve a las documentales ofrecidas en copia certificada, se le concede valor probatorio pleno.

VIII. Sobreseimiento.- Argumento y consideraciones que se observan para el sobreseimiento del presente recurso de revisión:

La parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de acceso a la información pública, en la cual solicitó:

> *"PRIMERO.- Me informe cuantos servidores públicos del Congreso de Jalisco, tienen un nombramiento definitivo consecuencia del fallecimiento, jubilación, incapacidad (total o parcial) o renuncia de otro, en razón de su relación civil por afinidad o consanguinidad.*
>
> *SEGUNDO.- Me proporcione los nombres de los servidores públicos que fallecieron jubilaron, incapacitaron (total o parcialmente) o renunciaron y que, en razón de su relación civil por afinidad o consanguinidad, le asignaron o a otra persona un nombramiento definitivo en el Congreso del Estado de Jalisco.*
>
> *TERCERO.- Me expida copias fotostáticas certificadas* **POR DUPLICADO** *del* **ULTIMO** nombramiento definitivo de los servidores públicos que resulten del punto anterior respectivamente.
>
> *CUARTO.- Me proporcione los nombres de los servidores públicos del Congreso del Estado de Jalisco que fueron beneficiados con un nombramiento definitivo a causa de su relación civil por afinidad o consanguinidad.*

> *QUINTO.- Me expidan copias fotostáticas certificadas* **POR DUPLICADO** *del* **PRIMER** *nombramiento definitivo de los servidores públicos que resulten del punto anterior, respectivamente.*
>
> *SEXTO.- En relación a los puntos anteriores, me informe el instrumento y acto jurídico, así como el fundamento legal, que utilizó el Congreso de Jalisco para otorgar los nombramientos definitivos a los servidores públicos a causa del fallecimiento, jubilación, (total o parcial) o renuncia de otros con quien sostenía una relación por afinidad o consanguinidad."(Sic).*

Señalando que la autoridad se concretó a decir que la información no existe, argumentando que *"el patrón está obligado de legalmente a conservar en la fuente de trabajo todos los documentos inherentes a la relación laboral".*

Por su parte, el sujeto obligado una vez que fue requerido para dar contestación a los agravios esgrimidos en su contra, remitió informe mediante oficio 4637/2017 signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, en el cual argumentó y justificó la inexistencia declarada en la respuesta a la solicitud.

Ahora bien, de actuaciones se desprende lo parcialmente fundado de los agravios expuestos por la parte recurrente, toda vez que de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso por el sujeto obligado Congreso del Estado de Jalisco, se advierte la omisión de argumentar y fundamentar la inexistencia declarada en la respuesta a la solicitud de acceso, limitándose solo en responder "negativa por inexistencia", dejando en un estado de incertidumbre y confusión al solicitante, al no especificar el origen de dicha declaratoria, ya que la misma pudo ser originada por la pérdida, sustracción, destrucción de los documentos, o porque no se haya ejercido ciertas obligaciones; sin embargo, mediante el informe de contestación, se advierten actos positivos realizados por el sujeto obligado mediante el informe de contestación, al complementar su respuesta inicial, y demostrar mediante la argumentación y fundamentación la causa de la inexistencia declarada en dicha respuesta, justificando que no existe disposición legal que lo obligue a recabar o generar la información solicitada, siendo por lo tanto, innecesaria la declaratorita de inexistencia mediante su Comité de Transparencia, como se establece en el criterio 07/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

> ***"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.*** *La Ley General de Transparencia y*

Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

Así las cosas, esta Ponencia Instructora procedió a dar vista a la parte recurrente de los actos positivos, el día 13 trece de noviembre del presente año, a través del correo electrónico otorgado para tal efecto, requiriéndolo mediante acuerdo para que manifestara si la información otorgada en nuevos actos, satisfacía sus pretensiones de acceso, siendo en acuerdo de fecha 21 veintiuno de noviembre del mismo año, que se dio cuenta una vez fenecido el plazo otorgado, **la parte recurrente fue omisa en remitir manifestación alguna.**

Por lo que, este Órgano Garante considera que la materia del recurso ha sido rebasada por la realización de actos positivos del sujeto obligado y resuelve que lo procedente es decretar el **sobreseimiento** del presente recurso. Lo anterior de conformidad con el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 99. *Recurso de revisión –* ***Sobreseimiento***
1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

(...)

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción I y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, toda vez que la materia del recurso ha sido rebasada por la realización de actos positivos del sujeto obligado de conformidad con el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por mayoría de dos votos de los Comisionados Ciudadanos Salvador Romero Espinosa y Pedro Antonio Rosas Hernández y una excusa para conocer del presente recurso de la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Lo anterior ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno
SE EXCUSA

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1417/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE DICIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------

MPG